



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 07 de julio de 2021

“EL BANCO DE MÉXICO NO ESTÁ OBLIGADO A DAR INTERVENCIÓN A LAS AUTORIDADES FINANCIERAS EN TODOS LOS CASOS EN QUE EMITA DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL”

Asunto: Amparo en revisión 90/2021¹

Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek

Secretario de Estudio y Cuenta: Jazmín Bonilla García

Tema: Determinar si los artículos 48 de la ley de instituciones de crédito, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México violan el artículo 28, párrafo séptimo, constitucional.

Antecedentes: El 29 de octubre del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la circular 15/2018 del Banco de México (BANXICO) dirigida a las Instituciones de Crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, relativa a las modificaciones a la diversa circular 3/2012 (uso de prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por trabajadores). Posteriormente, el 30 de abril de 2019 se publicó en ese mismo medio de difusión oficial la diversa Circular 7/2019 también de BANXICO, dirigida a las Instituciones de Crédito, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, relativa a las modificaciones a la circular 3/2012 (uso de prestaciones laborales como respaldo de servicios financieros contratados por trabajadores y lineamientos para la prestación del servicio de nómina).

Al respecto, una institución de banca múltiple promovió un juicio de amparo, en contra del artículo 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de los artículos 24, párrafos primero y segundo, y 26 de la Ley del Banco de México, con base en los cuales el Banco de México (BANXICO) emitió las aludidas circulares, y que, en opinión de esa institución, contravenían lo dispuesto en el artículo 28, párrafo séptimo, constitucional², dado que para su emisión no se dio intervención legal a diversas autoridades financieras.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

² **Artículo 28.** *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*
(...)

El Juzgado de Distrito al que correspondió conocer de la demanda de amparo: 1) sobreseyó por falta de conceptos de violación respecto del refrendo y publicación de los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México, y respecto de la difusión de las circulares reclamadas; 2) sobreseyó respecto de los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México al considerar que la promoción del juicio resultó extemporánea y 3) negó el amparo contra las circulares reclamadas.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado legal de la institución de banca múltiple interpuso recurso de revisión, en el cual combatió el sobreseimiento decretado y la negativa de amparo contra las circulares.

El tribunal colegiado del conocimiento resolvió: 1) dejar firme el sobreseimiento decretado respecto del refrendo y publicación de las normas reclamadas, así como la distribución de las circulares, al no existir agravio en su contra; 2) revocó el sobreseimiento respecto de los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México, porque la juez de distrito omitió considerar que la demanda se promovió en su contra con motivo de su aplicación en las circulares, mismas que sí constituyen un acto de aplicación en perjuicio de la quejosa; 3) sobreseyó en el juicio respecto de la Circular 15/2018 porque el juicio resultó extemporáneo en su contra; 4) desestimó las causas de improcedencia propuestas en los informes justificados respecto de los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México, y 5) remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para el estudio de constitucionalidad de los artículos impugnados.

El Presidente de la SCJN admitió el recurso y lo turnó al señor Ministro **Javier Laynez Potisek** para la elaboración del proyecto de resolución.

Resolución: La Segunda Sala precisó los párrafos que constituyen las normas reclamadas y aclaró que las normas federales reclamadas son, en particular, los artículos 48, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24, primer y segundo párrafos, y 26 de la Ley del Banco de México.

Sobre el particular, la Sala precisó que el artículo 28, párrafo séptimo de la Constitución Federal, no obliga a BANXICO a dar intervención a las autoridades financieras en todos los casos en que se emitan disposiciones de aplicación general, sino sólo en aquellos en los que la propia legislación lo establece. En ese sentido, se indicó que contrario a lo alegado a la quejosa, al prever la posibilidad de que BANXICO emita regulación en determinadas materias, el legislador no estaba obligado a establecer que ese órgano autónomo tiene el deber irrestricto de dar intervención a las autoridades financieras.

La Sala explicó que sostener lo contrario, esto es, que en todos los casos en que BANXICO emita regulación deberá dar intervención a diversas autoridades, implicaría pasar por alto que, de acuerdo con el propio artículo 28 constitucional, ese órgano autónomo tiene atribuciones exclusivas que, incluso, son áreas estratégicas del Estado mexicano, como la acuñación de moneda y la emisión de billetes.

Por lo anterior, la Sala estimó que las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México reclamadas y que facultan a ese banco a emitir determinada regulación, no son violatorias de la Constitución.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. (...)

Asimismo, se señaló que, en concordancia con el artículo 28, párrafo séptimo, constitucional, en el artículo 26 de la Ley del Banco de México el legislador reconoció que al emitir regulación sobre determinadas materias, ese órgano autónomo podrá solicitar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o de la Comisión Federal de Competencia, potestad que, en su caso, está sujeta a lo que al efecto establezca la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala determinó negar el amparo solicitado por la quejosa contra las normas reclamadas.

Votación: El asunto se aprobó por **unanimidad de 5 votos** de la y los señores **Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek** (Ponente), **Alberto Pérez Dayán y Yasmín Esquivel Mossa** (Presidenta).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México